

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 16 de diciembre de 2020, toda vez que no acató la orden impartida en sus numerales 1° y 2°.

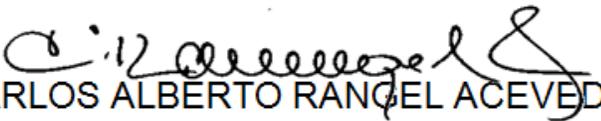
Sobre el particular, téngase en cuenta que pese a enunciar en el escrito de subsanación que se aporta poder en el que se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, así como la información correspondiente a la dirección de correo electrónico del demandante German Caro Hernández, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Lo cierto es que no se allegó anexo alguno con el mencionado escrito.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Por secretaria archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

Procédase a su compensación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Luar